

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA PUBLICIDAD REGISTRAL

Irma Giovanny Llaja Cueva ^(*)

Fecha de publicación: 01/04/2013

En el presente trabajo de investigación se indaga la importancia del derecho a la intimidad y cuál es su tratamiento frente al derecho a la publicidad registral.

Origen del Derecho a la Intimidad.

Es imprescindible empezar con un breve recuento del origen del derecho a la intimidad, concebida inicialmente como un derecho a estar solo. Constituye hoy un texto clásico de la literatura y que aún mantiene vigencia el artículo denominado “The Right to Privacy”, publicado el 15 de diciembre de 1890, En el Vol. IV, N° 05, de la prestigiosa Revista Harvard Law Review, Samuel Warren y Louis Brandeis, marcaron el nacimiento de un nuevo derecho el “Derecho a la intimidad”; plantea la necesidad de protección legal de la vida privada respecto a: la prensa y la publicidad.

El *common law* garantiza a cada persona el derecho a decidir hasta qué punto pueden ser comunicados a otros sus pensamientos, sentimientos y emociones.

Esta protección no parte del principio de la propiedad privada, sino del de la inviolabilidad de la persona.

^(*) Abogada con estudios en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego - Trujillo, egresada con honores de la Promoción XXV Orlando Gonzales Nieves – Año 2008, al haber obtenido el Segundo Puesto en rendimiento académico. Actualmente cursa la Maestría en Derecho Registral y Notarial por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima.

Labora en la SUNARP – Zona Registral N° III – Sede Moyobamba, desde el año 2008 hasta la actualidad.

irmallaja@gmail.com

Este derecho no emana de un contrato, o de una especial Buena fe, sino que son derechos oponibles a todos.

Definición del Derecho a la Intimidad.

La intimidad es una necesidad humana y un derecho natural del hombre por lo que es independiente y anterior a su regulación positiva.

El término íntimo viene de *intimus*, superlativo latino que significa "lo más interior". La intimidad corresponde al ámbito psicológico e inconmensurable del individuo, comprende su personalidad, sus valores morales y religiosos, sus tendencias sexuales y amorosas, sus orientaciones ideológicas. Lo íntimo está más fuera del alcance del interés público que lo privado.

Existen algunas definiciones de intimidad. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la "zona espiritual y reservada de una persona o un grupo, especialmente una familia".

También lo encontramos conceptualizado en la Jurisprudencia como: "Respecto a la intimidad personal, la persona puede realizar los actos que crea para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda velada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, soledad o al aislamiento, para permitir el ejercicio de la personalidad moral que tiene al margen y antes de lo social"¹.

Según Juan Morales Godo² en la actualidad tres son los aspectos fundamentales que integran la noción del derecho a la intimidad:

- a. Tranquilidad.
- b. Control de la Información.
- c. Autonomía.³

¹ CALDERÓN SUMARRIVA, Ana. "Contenido esencial de los derechos humanos. En Revista de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos: Según el tribunal constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humano. Edit. San Marcos. 1era. Edición 2009, pág. 118.

² Morales Godo, Juan; "Implicancias de la Publicidad Registral con el Derecho a la Intimidad"; en Temas de Derecho Registral, Lima, Tomo I 1999, SUNARP, 211pp, pág.107

³ Morales Godo, plantea que el derecho a la intimidad suscita conflicto con la publicidad registral en las siguientes situaciones:

- a. Derecho a la tranquilidad: al capturarse información y ordenarse la misma.
- b. Control de la información: Por cuanto la persona de la cual se ha obtenido información tiene derecho a ejercer control sobre la misma, sobre todo cuando esta información es divulgada, en cuanto no esté acorde con la finalidad de la publicidad registral.
- c. Autonomía: Si como consecuencia de la información registral obtenida, la persona es objeto de discriminaciones, manipulaciones o chantajes. Op. Cit. Pág.113

El primero referido a aquel derecho a ser dejado solo y tranquilo o a ser dejado en paz, ambos desarrollados por la Jurisprudencia Norteamericana.

El segundo referido a lo que hoy se conoce como autodeterminación informativa, que comprende no sólo la posibilidad de decidir qué aspectos íntimos pueden ser exteriorizados y el control sobre el proceso de acceso a ésa información.

La Autonomía se refiere a la libertad de decir sobre su vida, sin injerencias, directas o indirectas.

En tal sentido, me parece restringida tal acepción, en tanto que el derecho a la intimidad en el desenvolvimiento de la vida de las personas, presenta las siguientes características⁴:

- a. **Son innatos** a la persona: protegidos por el Derecho positivo.
- b. **Vitalicio**: Este derecho acompaña a la persona durante el transcurso de su existencia e incluso en algunas circunstancias puede extenderse más allá de la misma, por ejemplo en aquellos casos que se proteja la memoria de las mismas.⁵
- c. **Extrapatrimonial**: su lesión puede ocasionar consecuencias patrimoniales.
- d. **Absoluto**: Con relación al sujeto pasivo, oponible erga omnes.

Asimismo, tenemos teorías que han surgido en el estudio y la definición del derecho a la intimidad, así pues tenemos:

Teoría absoluta: afirman que existe un espacio interno (Núcleo Duro⁶), en el cual el Estado no interfiere, o no debería hacerlo y un espacio exterior (anillo externo), en el cual si es posible la intervención estatal.

⁴ Vasquez Rios, Alberto; "El Derecho a la Intimidad"; en Revista del Foro, CAL, Lima Julio 2004; Edic. N° 01 ; Pág. 233 -240

⁵ Ferrer, María A. "La Libertad de Información y el Derecho a la Intimidad"; En Derecho a la información, hábeas data e Internet; Bs. As. Argentina, 2002; Edic. La Roca S.R.L., 569 pp, Pág. 228.

⁶ La teoría absoluta del contenido esencial de los derechos relativiza el contenido periférico de los derechos, lo que puede entenderse si graficamos el núcleo duro como un círculo concéntrico cuya circunferencia constituye el límite o frontera que el legislador no puede traspasar nunca, sin embargo, el anillo periférico aparece como una zona de libre penetración por el legislador, el cual puede alterar en forma libre dicho anillo periférico, eventualmente en forma arbitraria e injusta. Además queda el problema de determinar donde se encuentra el límite entre el núcleo duro de los derechos y los contenidos accesorios o periféricos de estos. En NOGUEIRA ALCALA, Humberto. Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. *Ius et Praxis*. [online]. 2005, vol.11, no.2 [citado 04 Febrero 2013], p.15-64. ISSN 0718-0012.

Teoría Relativa: Plantea limitaciones a los derechos fundamentales. “La distinción entre ambas (teorías) radica, en última instancia, en que en aquella el examen de justificación de la medida limitadora atendería ante todo a su relación con el fin perseguido, mientras que en ésta otorgaría una relevancia sustantiva al Derecho fundamental que se ve afectado”.⁷

Ambas teorías presentan problemas de definición, la primera porque limita el ámbito prohibido a la acción legislativa, tan sólo a un núcleo duro, forzándose la separación abstracta de una parte central (dura) y una exterior (accesoria o accidental), quedando esta última a disposición del legislador o juzgador, además de obligar a la artificial distinción entre parte esencial y no esencial.

Esta concepción no es propia del Derecho a la intimidad sino sobre los demás derechos fundamentales, tal es el caso también del derecho a la imagen.

Limitaciones al derecho a la intimidad:

Dentro de algunos de los factores que limitan el derecho a la intimidad tenemos:

- a. Protección de la seguridad nacional;
- b. Protección del orden público, salud y moralidad públicas;
- c. Protección de los derechos y libertades de los demás individuos

Los gobiernos preocupados por la protección del derecho del individuo a la vida privada se enfrentan con dificultades para mantener el equilibrio racional entre el derecho que lo dejen a uno tranquilo, y el deber del gobierno de proteger a los ciudadanos de toda clase de secuestros, ladrones, chantajista, asesinos, pirómanos, terroristas. El derecho a la vida privada, si se le interpreta en términos absolutos, podría hacer imposible el procesamiento criminal o proteger "la vida privada" de las conspiraciones criminales. La vida privada es todavía más vulnerable a la invasión estatal y privada debido a los fantásticos avances logrados en las técnicas de espionaje, como, por ejemplo, conexiones telefónicas secretas, micrófonos miniaturizados, lentes telescópicas, cámaras de infrarrojos, aparatos que notan las vibraciones de los cristales de las ventanas para oír conversaciones privadas, circuitos cerrados de televisión y computadoras.

Disponible en la World Wide Web: www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200002&lng=es&nrm=iso

⁷ Martínez Pujalte, Antonio-Luis; “La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales.- Trujillo”, Perú. 2005; Tabla XIII Editores S.A.C.; Pág.32pp. 240pp.

Algunas Constituciones contienen expresamente el derecho a la vida privada, mientras que otras lo contienen de una manera implícita mediante leyes que prohíben lo que constituiría una invasión ilegal de la vida privada. Sin embargo, todas ellas muestran su preocupación por la vida privada al incluir expresiones como "excepto", "salvo en caso de", "con la debida autorización" y otras. La utilización de medios electrónicos de escucha es legal si va acompañada de una autorización judicial.

Hugo Black, juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos (1967) afirma: *"En este país se están cometiendo crímenes de atrocidad incalificable y nosotros no podemos permitirnos el prescindir de cualquiera de los métodos como para detectarlos y corregirlos, a no ser que lo prohíba la Constitución o lo desaconseje la actuación legislativa; y una de esas dos cosas creo que ocurra en el caso de las claves secretas"*

En el 2001 en Estados Unidos se Norteamérica se crea el Patriot Act, la cual ha limitado seriamente el derecho a la intimidad y a la protección de datos, con el objeto de fomentar las medidas antiterroristas. Esta acta, a pesar de que vulnera diversas y numerosas disposiciones sobre privacidad, le da al FBI y a la CIA más derechos para escuchar conversaciones telefónicas, observar correo electrónico, investigar archivos médicos, financieros y estudiantiles, y entrar en hogares y oficinas sin notificar a los dueños.

Por lo que el Servicio Secreto de Estados Unidos tiene la facultad de invadir la intimidad de las personas que contengan información relacionada a:

"a) Información relativa a las amenazas, planes, por parte de una persona, un grupo o una organización para molestar o dañar físicamente a las personas protegidas por el Servicio Secreto de los Estados Unidos o cualquier otro alto funcionario del Gobierno estadounidense, en el interior del país o en el extranjero.

"b) Información relativa a personas, grupos u organizaciones que hayan planeado, intentado o llevado a cabo el asesinato de altos funcionarios de gobiernos nacionales o extranjeros.

"c) Información relativa a la utilización de la violencia corporal o del asesinato como arma política. Debe incluir el adiestramiento y las técnicas utilizadas para realizar tales acciones.

"d) Información sobre las personas que insisten en ponerse personalmente en contacto con altos funcionarios del Gobierno para que se corrijan injusticias imaginarias, etc.

"e) Información sobre cualquier persona que haga declaraciones orales o escritas sobre altos funcionarios del Gobierno del siguiente tipo: 1) amenazadoras; 2) irracionales; 3) injuriosas.

"f) Información relativa a los atentados "terroristas" con bombas.

"g) Información relativa a la posesión u ocultación, por parte de personas o grupos, de armas de fuego, explosivos u otros instrumentos bélicos.

"h) Información sobre las manifestaciones antiamericanas o contra el Gobierno de los Estados Unidos en el interior del país o en el extranjero.

"i) Información sobre disturbios públicos"

Derecho a la Intimidad Personal y familiar: El Derecho a la vida privada (objeto de estudio del Derecho a la Intimidad), como Derecho autónomo tiene su punto de partida el año de 1890, ya que antes era incluido en otros Derechos.

Este Derecho es incorporado normativamente en el Perú en La Constitución Política de 1979, posteriormente en el Código Civil de 1984 y como delito en el Código Penal de 1991.

“Los derechos fundamentales son inherentes a la dignidad del ser humano y, por lo mismo, se fundan en ella y, a la par, operan como el fundamento último de toda comunidad humana, pues sin su reconocimiento quedaría conculcado ese valor supremo de la dignidad de la persona en el que ha de encontrar su sustento toda comunidad humana civilizada⁸.”

Derecho a la imagen

El derecho a la imagen es un derecho personalísimo que surge como una emanación de la personalidad. Es lo que cada persona quiere mostrar de sí mismo ante los demás en cuanto a su aspecto. Incluye su modo de vestir, de peinarse, de maquillarse, sus gestos y actitudes, que hacen a su libertad de decidir dentro de la esfera personal.

Es un aspecto del derecho de libertad, para el que se brinda la garantía del Amparo cuando no hubiera medio más idóneo para su protección. Sería el caso por ejemplo de alguien que pudiera sufrir un despido en su trabajo por tener el pelo largo o barba. Este derecho a la propia imagen está protegido entre los derechos enumerados del artículo 2º de la Constitución Política del Perú.

Junto a ese derecho que tiene cada uno de mostrarse ante el mundo como desee, mientras no sea contrario al orden público ni a las buenas costumbres, existe un derecho patrimonial de comercializar la propia imagen y lucrar con

⁸ FERNANDEZ SEGADO, Francisco. “La Dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico”, En Modernas Tendencias del Derecho en América Latina. Grijley, Lima 1997, p. 64.

ello, por ejemplo a través de publicidades. Esto también implica que nadie pueda utilizar con fines personales y ánimo de lucro la imagen de otro, sin su autorización.

En este último sentido se impide comercializar el retrato fotográfico de una persona, sin su consentimiento (que puede revocarse) o el de sus sucesores si hubiera muerto (salvo para fines culturales).

Regulación del Derecho a la Intimidad

En cuanto a la regulación del Derecho a la intimidad ubicamos los siguientes fundamentos legales:

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (ONU)⁹

Convenio No. 000. RA/ 1948 de 10 de Diciembre de 1948.

Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Decreto Ejecutivo No. 37. RO/ 101 de 24 de Enero de 1969.

Art. 17.-

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

Acuerdo Ministerial 202, Registro Oficial 801 de 6 de Agosto de 1984.

Art. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Tomada de la página electrónica de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Aprobada por la IX Conferencia Interamericana, reunida en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948.

Art. 5.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra os ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, entró en vigor el 3 de septiembre de 1953.

Art. 8.- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y de su correspondencia.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Aprobada por D.L.22231, en su artículo 11, establece que: “Artículo 11. (...), 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.¹⁰

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993, ha establecido en su artículo 2, la protección a éste derecho, pero en sentido negativo, “Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. (..) 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública,(...) Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar (...)”. Sobre el contenido del derecho contenido en éste último inciso nos referiremos más adelante cuando hablemos de la autodeterminación informativa.

CÓDIGO CIVIL, El artículo 14 establece el Derecho a la intimidad personal y familiar: “Artículo 14.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la página electrónica de Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

También en este cuerpo normativo se regula la protección a la correspondencia epistolar en el art. 16, pero que no es relevante para nuestro trabajo.

ANÁLISIS

Respecto del análisis en cuanto al derecho que motiva la presente investigación, y su tratamiento en correspondencia con el derecho a la publicidad registral he dedicado este pequeño espacio a fin de analizar lo que considero importante en cuanto a la maestría que se estudia, por tal sentido desarrollo los siguientes temas a su consideración:

LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y EL DERECHO A LA INFORMACION EN GENERAL

La Constitución Política Peruana de 1993 consagró como derecho fundamental de toda persona, en su inciso 5) art. 2, el derecho a “(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. (...)”;

esta norma complementa al denominado derecho de información o libertad de información (“derecho a solicitar información”) inherente a toda persona, precisándose la obligatoriedad de la administración pública y toda entidad con personería de derecho público del estado de suministrar información a los particulares (“derecho a recibir información”), tratándose de entidades privadas que posean información las reglas serán distintas; resultan sin embargo, excesivamente “genéricas” las causales de exclusión de esta obligación estatal (“seguridad nacional”, “exclusión legal”, etc.) - requiriéndose de una ley de desarrollo constitucional-, situación actual que podría provocar en la práctica la denegatoria arbitraria del derecho a la publicidad registral (CHIRINOS), en cuyo caso, corresponderá la interposición de la acción de “Habeas Data” para exigir su cumplimiento, acción de garantía prevista en el mismo cuerpo constitucional (inc. 3 art. 200).

En ese sentido, el art. 2012 del Código Civil de 1984 y el art. V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), consagran el denominado “Principio de Publicidad” (“Publicidad Material”), “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.”; tales normas deben complementarse con el art. I del mismo reglamento (“Publicidad Formal”),

el mismo que indica, “A fin de asegurar la publicidad de los registros, los funcionarios de los mismos están obligados: a) a manifestar a toda persona, los libros, los títulos archivados, índices y demás documentos que obran en las oficinas registrales; b) a expedir certificados de las inscripciones, anotaciones y demás documentos que existan en los registros; c) a expedir certificados respecto a la inexistencia de determinada inscripción o anotación; d) a no mantener en reserva o en secreto ningún acto o documento relacionado con los registros”.

Como puede advertirse de la lectura de este último artículo (Art. I del T.U.O. del R.G.R.P.), el espíritu de la norma ha sido garantizar de manera irrestricta el servicio de publicidad, prohibiendo incluso de manera genérica al Registrador Público “mantener en reserva o secreto” acto o documento relacionado con el registro (inciso d); siendo que “Para conseguir la manifestación de libro, índices y demás documentos, así como certificados, no se requiere tener interés directo o indirecto en la inscripción o documentos, ni expresar el motivo o causa por los cuales se solicitan; pero se exigirá el pago de los derechos que señale el arancel” (Art. 127° del T.U.O. del R.G.R.P.); el acceso a la publicidad registral pareciera ser total, tanto por el universo de sujetos legitimados para hacerlo, como por la amplitud de lo que puede conocerse, al requerirse únicamente el pago de la tasa por el servicio público; a diferencia de otras legislaciones que tienen ciertas restricciones a la publicidad, como ocurre en España (art. 221 Ley Hipotecaria) donde se exige “interés conocido” para acceder a este servicio.

En el Perú se tiene una circunstancia particular en materia de organización de la información registral; en efecto, una vez calificado el título, además de extender el correspondiente “asiento de inscripción” en la partida registral (ficha, tomo, etc.), aquél debe archivarse, en el orden en que fue presentado al diario de la oficina registral; tal práctica ha generado que la comunidad jurídica nacional (Registradores, Jueces, Abogados, etc.) entienda que la publicidad registral debe extenderse “naturalmente” al “título archivado” (documentos notariales, judiciales, administrativos, etc.), no siendo suficiente la información que fluye de los asientos de la partida registral; esto hace que los “terceros” tengan más fuentes de información, lo que en principio es positivo, sin embargo, también supone una mayor fuente de amenaza o violación del derecho a la intimidad, ya que en tales archivos pueden existir datos irrelevantes para efectos del tráfico jurídico, pero cuyo conocimiento puede afectar el derecho a la intimidad.

Sin embargo, a la luz del texto constitucional nacional subsisten serias dudas sobre el carácter “absoluto” del derecho a la “publicidad registral” - como modalidad del derecho a la información en general -, al existir otros

derechos igualmente merecedores de protección jurídica como ocurre con la intimidad; entonces la pregunta que podríamos formularnos, sería si ¿existe alguna regla general para determinar qué datos registrales no deben ser materia de publicidad? o ¿ello deberá definirse en cada caso concreto, sujeto al criterio del Registrador Público?, ¿qué sucede si a pesar de la calificación registral se amenaza o vulnera el derecho a la intimidad?, una vez efectuada la publicidad ¿qué sucede con el manejo de aquella información por parte del sujeto “legitimado”, si lo cede a terceros “no legitimados”?, ¿los datos personales una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (“ex voluntate”), no adquieren el carácter de públicos y como tal susceptibles de plena publicidad?.

La publicidad formal registral, en sus diversas expresiones –exhibiciones, manifestaciones o certificaciones-, dentro del sistema español, ha tenido unas pautas clásicas, basadas en el “interés conocido” –lícito o legítimo- de quienes se acercan al Registro de la Propiedad o Mercantiles. Ya en los artículos 221º de la Ley Hipotecaria Española y 607º del Código Civil español, se marcaba el carácter no absoluto de aquella publicidad.

Prácticamente la jurisprudencia reiteraban aquel principio, pese a lo anecdótico y significativo de determinadas actitudes o comportamientos, fuese de las “autoridades” públicas –administrativas, judiciales y aún militares-, o de los particulares.

El “boom” inmobiliario, la tesis desmedida a veces de un Registro abierto a la sociedad, la corriente de opinión de destacar el efecto público de su misma naturaleza y desde dentro de ella, han provocado en algunas ocasiones que el derecho a la intimidad se vea erosionado o modificado en pro de garantizar la legitimidad del derecho a la publicidad registral.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El derecho a la intimidad protege no solo la información, sino también hechos o situaciones, que en caso de divulgarse afectarían la dignidad de la persona, hechos, situaciones o información que no obra en Bancos de Datos, sino que pertenecen a la vida personal, e incluso familiar.
2. El derecho a la intimidad en nuestro país tiene otro alcance y queda corto para la protección de la autodeterminación de la información que sobre la persona obra en los archivos y bancos de datos.
3. La protección constitucional establecida en el art. 2 inc.6 de la Constitución si bien se refiere a un aspecto del derecho a la intimidad, no puede identificarse con el Derecho a la intimidad, recoge lo que el Tribunal Constitucional ha denominado derecho a la autodeterminación informativa, y tiene rango de derecho fundamental, está referida al

control de los datos o información que obran en Bancos de Datos o Archivos en caso de nuestro país.

4. Debe establecer con claridad cuáles son los servicios y áreas u oficinas ante los cuales los afectados puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
5. Actualmente existe una afectación al derecho a la intimidad entendida como autodeterminación informativa por cuanto no está regulada la forma en que se evaluará el legítimo interés para publicar datos sensibles, y determinar si ésta publicidad cumple la finalidad de la Institución, (otorgar seguridad jurídica en las transacciones).
6. Es necesario la regulación de este derecho Constitucional, pero esta regulación debe cumplir con considerar cuales serán los niveles de protección a los diferentes datos o información respecto de cada ciudadano.
7. En el sentido del derecho a la publicidad registral debería estar regulada con mayor énfasis en proteger el derecho a la intimidad de las personas, máxime cuando ésta publicidad puede, y de hecho en ocasiones lo hace, alterar la esfera personal del sujeto.

BIBLIOGRAFÍA

- AZURMENDI ANDARRAGA, Ana; (1997). “El Derecho a la propia imagen: Su identidad y el Derecho a aproximación al Derecho a la información”; Editorial Civitas S.A.
- AZURMENDI ANDARRAGA, Ana; (1997). El Derecho a la propia imagen: Su identidad y el Derecho a aproximación al Derecho a la información.. Editorial Civitas S.A. PP.. 232
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique; (1998). La Constitución de 1993 – Análisis Comparado. Lima Perú, 1998; Cuarta Edición; Editora RAO Jurídica S.R.L. 924 pp.
- CALDERON SUMARRIVA, Ana; (2009). “Contenido esencial de los derechos humanos”; Editorial San Marcos.
- DIEZ-PICAZO, Luis María. (2003). Aproximación a la idea de derechos fundamentales. en su libro “Sistema de derechos fundamentales”; Madrid, Thomson Civitas. 256 pp.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan; “Los Principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984” Lima – 2003; Fondo Editorial PUCP; 512 pp. Pág. 300.

- FERRER, María A. (2002). La Libertad de Información y el Derecho a la Intimidad; En Derecho a la información, hábeas data e Internet; Bs. As. Argentina. Edic. La Roca S.R.L., 569 pp,
- FERREIRA RUBIO, Delia Matilde; (1982). El Derecho a la Intimidad. Bs. As. Argentina. Editorial: Universidad; Páginas: 205,
- GOLDSTEIN, M, Intimidad; (1995). (Derecho a la) Enciclopedia Jurídica Ameba XVI, Bs. As. – Argentina; Edit. Driskill;
- MORALES GODO, Juan; (1999). Implicancias de la Publicidad Registral con el Derecho a la Intimidad; en Temas de Derecho Registral, Lima, Tomo I SUNARP, 211pp, pág.107
- MOISSET DE ESPANÉS, LUIS. (2004). La Publicidad Registral; Lima. Palestra Editores; 4ta. Edición; 400pp.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. (1998) Constitución Política del Perú. Lima – Perú, - Edición Oficial. Editora Perú. 178 pp.
- MUÑIZ ZICHES, Jorge y otros; (2000) El Código Civil del siglo XXI (Perú y Argentina), Tomo I; Lima – Perú, Edit. Ediciones Jurídicas; 813 pp.
- PAUL, Ellen Frankel. (2000); “The Right To Privacy”, USA. ,Cambridge University Press, 317 pp.
- SORIA ALARCON, Manuel F. (1997). Estudios de Derecho Registral, Lima - Perú 1997; Palestra Editores; 321 pp.
- VASQUEZ RIOS, Alberto; “El Derecho a la Intimidad”; en Revista del Foro, CAL, Lima Julio 2004; Edic. N° 01 ; Pág. 233 -240
- WARREN, Samuel- BRANDES, Louis. (1995). El Derecho a la intimidad. Barcelona España, Editorial Civitas; Traducido por Benigno Pendás y Pilar Baselga. 73pp.